

# Justicia y gobernanza indígena. Una experiencia como autoridad comunitaria\*

## Justice and indigenous governance. An experience as a community authority

Pedro Garzón López  
 Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca  
[garzonpedro27@hotmail.com](mailto:garzonpedro27@hotmail.com)

### Cita recomendada:

Garzón López, P. (2022). Justicia y gobernanza indígena. Una experiencia como autoridad comunitaria. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 23, pp. 223-240.

DOI: <https://doi.org/10.20318/eunomia.2022.7120>

Recibido / received: 09/12/2021  
 Aceptado / accepted: 30/05/2022

### Resumen

El presente trabajo articula teoría y práctica a partir de la experiencia como autoridad comunitaria en la administración de justicia, en el ejercicio de la jurisdicción y la gobernanza indígena. Cuestiona prácticas consuetudinarias que reproducen la opresión en el ámbito de la justicia comunitaria como secuela de la instauración sistemática de la cultura jurídica occidental en las comunidades indígenas. A su vez, plantea prácticas «descoloniales» para rehabilitar la justicia comunitaria sobre la base de los derechos reconocidos a los pueblos indígenas a fin de maximizar la autonomía y el autogobierno indígena.

### Palabras clave

Justicia comunitaria, gobernanza indígena, jurisdicción indígena, usos y costumbres, opresión estructural, prácticas descoloniales.

### Abstract

*Justice administration, in the exercise of jurisdiction and indigenous governance. It questions customary practices that reproduce oppression in the field of community justice as a consequence of the systematic establishment of Western legal culture in indigenous communities. At the same time, it proposes «decolonial» practices to rehabilitate community justice based on the rights recognized to indigenous peoples in order to maximize indigenous autonomy and self-government.*

\* Investigador indígena chinanteco, originario de la comunidad de San Miguel Maninaltepec. Doctor en Derecho por la Universidad Carlos III de Madrid, España. Se hace referencia en este trabajo al servicio de Agente de Policía Municipal que el autor realizó durante el periodo municipal 2020 en la comunidad indígena chinanteca de San Miguel Maninaltepec, Municipio de San Juan Quiotepec, Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, México.

**Keywords**

*Community justice, indigenous governance, indigenous jurisdiction, uses and customs, structural oppression, decolonial practices.*

SUMARIO. 1. Introducción. 2. El papel del Consejo Comunal en la gobernanza y la justicia comunitaria. 3. Usos y costumbres: algunas debilidades para la justicia comunitaria. 4. Prácticas descoloniales para maximizar la autonomía comunitaria en sede jurisdiccional. 5. Conclusiones.

**1. Introducción**

Cuando salí de mi comunidad allá por los años 80, mi sueño era hablar español, estudiar y terminar alguna profesión, algo que se veía muy lejano en una comunidad donde casi nadie hablaba español, pocos sabían leer y escribir y, algunos no pasaban más allá de la primaria. Mi padre, quién también había salido de mi comunidad para estudiar, volvió con apenas tercer año de primaria. Dos décadas después de haber comenzado mis estudios básicos, mi sueño se hacía realidad con la obtención del título de Licenciado en Derecho, siendo el primer profesionalista de mi pueblo. Tras haberme graduado como abogado en el año 2000, brotaron nuevos sueños: quería hacer un posgrado en el extranjero, escribir un libro y hablar algunas de las lenguas extranjeras dominantes. Después de casi dos décadas más, mis expectativas fueron superadas con creces. Me doctoré en la Universidad Carlos III de Madrid en el año 2013; en el año 2014 recibí el premio extraordinario de Doctorado por mi tesis sobre pueblos indígenas y, en el año 2016, publicaba mi primer libro por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de Madrid.

Pero hay algo que quisiera subrayar, y es el propósito de este texto: como estudiante universitario ya colaboraba con las autoridades de mi comunidad en los asuntos más relevantes; había desarrollado sobre mi comunidad un estudio etnográfico en perspectiva jurídica para titularme como Licenciado en Derecho; y, durante todo mi exilio académico, nunca dejé de trabajar directa, a distancia o indirectamente con mi comunidad, hecho que constata las últimas páginas de la presentación de mi libro «Ciudadanía indígena» (Garzón López, 2016), escrita por mi querido director de tesis, el Dr. José María Sauca Cano. Durante el tiempo de mi formación profesional, siempre pensé en contribuir directamente a la comunidad, pero ya no sería concretar un sueño, sino un compromiso moral comunitario.

Ahora vuelvo a mi comunidad de origen para cumplir el cargo de «*Tsaa-to*»: máxima autoridad comunitaria categorizada externamente como Agente de Policía Municipal (periodo 2020). Vuelvo a la tierra del «*Tse-mein*» (Gente de nuestra palabra); vuelvo al lugar que ha inspirado mi reflexión académica sobre la realidad vivida; aunque sería ingenuo decir que con mis reflexiones teóricas se resolverán los problemas más urgentes de mi comunidad. Más, mis escritos y publicaciones pienso, han contribuido modestamente para reivindicar la identidad cultural, política y jurídica, no sólo de mi comunidad, sino de los pueblos indígenas en general, al cuestionar la opresión estructural que impide florecer la primavera indígena.

Espero contribuir en algo para mi comunidad. No es fácil resolver tantos problemas rezagados y atender necesidades urgentes en un breve periodo de tiempo, pero si algo puedo hacer, lo haremos con honestidad desde una política del amor comunitario (palabras preliminares al cargo de «*Tsaa-to*». Pedro Garzón López, 16/11/2019).

Con estas palabras preliminares publicaba en mi página de Facebook, días previos a la toma de protesta al cargo de Agente municipal. Había mucha expectativa en hacer lo mejor para mi comunidad, aun cuando sabemos que por muy minúscula que sea la

comunidad, como el caso de Maninaltepec –con una población de aproximadamente 500 habitantes– gobernar es complicado. Hay un dicho en mi comunidad que reza: «hagas bien o hagas mal, de todas maneras, la gente te va a criticar». Sin duda, siempre habrá un sector crítico de la comunidad –incluso, a veces es un mal necesario – y, esta es una de las grandes preocupaciones de quienes asumen un cargo, que muchas veces terminan desanimándose tras unos meses en funciones.

Pero si había un crédito moral en mí –desde luego no eran mis estudios–, era mi legitimidad respaldada por más de veinte años de trabajo comunitario; además, un liderazgo moral reconocido mediante una beca para estudios de postgrado expreso para líderes indígenas<sup>1</sup>. Con todo esto, no me fiaba de mi crédito moral, pues en las comunidades indígenas, ni los profesionistas ni los liderazgos de cierta cepa tienen buen cartel, siempre se miran con recelo, quizás porque las comunidades se han organizado mejor sin estos. Desde luego, no significa que no haya nombre para quien se haya forjado con el trabajo, el servicio y el buen ejemplo, a ellos le llaman caracterizados, una suerte de guía moral de la comunidad.

Gobernar desde una «política del amor comunitario» significaba maximizar el mayor bien comunitario por encima de las «malas lenguas», la ingratitud, de los detractores y el pesimismo que pueblan en las comunidades y, que terminan por ahuyentar las ganas y la motivación de quienes realmente quieren hacer lo mejor para su pueblo. Gobernar desde una «política del amor comunitario» implicaba privilegiar el mandato y el trabajo colectivo, actuar bajo el consenso de la asamblea y, trabajar coordinadamente con el cabildo municipal y comunal. Gobernar desde una «política del amor comunitario» no se trataba simplemente de expresar un amor a ciegas, que solo reproduce mecánicamente usos, costumbres y tradiciones, o en el mejor de los casos, hacer obras de servicio social y aplicar con eficacia las reglas del orden para la convivencia comunitaria. Una verdadera «política del amor comunitario» supone también cuestionar aquellas facetas opresivas que subyace en la estructura comunitaria y que, directa o indirectamente, reproducen el paternalismo estatal, la obediencia ciega, el racismo estructural, la dominación cultural y la ausencia de poder.

Como máxima autoridad comunitaria somos los primeros en respetar nuestras normas de convivencia interna siguiendo la tradición de nuestros ancestros con el respeto a la madre tierra, la protección de la propiedad comunal, el trabajo colectivo, mandar obedeciendo, gobernar colectivamente, actuar con el buen ejemplo, etc., pero también somos agentes de cambio y transformación sociocultural cuando los usos y costumbres se vuelven contra la comunidad o reproduce la opresión. Dicho de otra manera: cuando la opresión se vuelve costumbre, es un compromiso moral desvelar aquellas facetas de la costumbre que están reproduciendo la dominación y la opresión dentro de la comunidad, tanto a nivel colectivo como individual.

La falta de participación de las mujeres en el espacio de decisión comunitaria constituye una situación de opresión, cuya exclusión se traduce también en ausencia de poder. En este aspecto hemos contribuido con la demanda de las mujeres de participar en la Asamblea General, y desde el año 2017, las mujeres participan en la Asamblea General de comuneros/as y ciudadanos/as con voz y voto en la toma de decisiones colectivas. Su participación en los cargos comunitarios aún está en ciernes. Hasta el momento ha habido una mujer con el cargo de Secretaria del Comisariado de Bienes Comunales en el periodo 2018-2019. Sin embargo, para cuestionar opresiones individuales existen herramientas analíticas como las

---

<sup>1</sup> En el año 2003 obtuve una beca para estudios de posgrado en el extranjero por parte de la Fundación Ford, siendo entre los requisitos principales para la selección: tener un liderazgo comunitario, pertenecer a un pueblo indígena, hablar una lengua nativa y haber concluido los estudios universitarios.

propuestas desde el pensamiento filosófico liberal cuando se atenta contra la dignidad, la libertad y la autonomía de las personas, sin dejar de ser polémica si se pretende aplicar sin contextualizarlas en las comunidades indígenas. En el caso que nos ocupará en adelante, trataremos de desvelar las opresiones estructurales que se articulan sutilmente en el entramado social y que se expresan a través de prácticas, actos, normas, símbolos, valores y actitudes que consciente o inconscientemente reproducen la «colonización jurídica» en el espacio de la justicia y la gobernanza comunitaria.

Por ello, partiremos de la premisa que la cultura no es una esencia inmutable, sino posee una naturaleza dinámica cuyos significados tienden a cambiar en el espacio-temporal. Por consiguiente, los usos y costumbres, como el barco de Teseo<sup>2</sup>, siguen la misma suerte al sufrir determinados cambios a lo largo del tiempo, y todo esto cambio, desde luego, no es propio de las sociedades indígenas, sino una característica de cualquier sociedad humana. Dentro de la cultura societal habrá núcleos más estables en el tiempo como la lengua o el territorio, por ejemplo; y, otras esferas más susceptibles al cambio, como los usos y costumbres.

En el presente artículo me ocuparé básicamente en el espacio susceptible al cambio para explicar que no todos los usos y costumbres contribuyen positivamente a favor del derecho y la gobernanza indígena; por el contrario, a través de los usos y costumbres se introducen elementos que refuerzan la opresión al colonizar el imaginario social mediante dispositivos aparentemente inocuos, pero que tienden a ser más efectivos al convertir a sus destinatarios en sus propios opresores. De hecho, los usos y costumbres constituyen el sustrato y fuente principal del derecho y la gobernanza indígena, por ello es necesario desvelar aquellas barreras que impiden afianzar la jurisdicción, la justicia, el autogobierno, la autonomía y la libre determinación indígena.

Para desarrollar y explicar mi experiencia como autoridad comunitaria, primero contextualizaré brevemente la posición política-administrativa de mi comunidad, poniendo de relieve el papel del Consejo de Gobierno Comunal en la gestión de la justicia y la gobernanza comunitaria. Posteriormente, pasaré algunos casos enunciados al análisis teórico con el fin de poner en tela de juicio aquellos usos y costumbres que impiden fortalecer el derecho, la justicia y la gobernanza indígena. Por gobernanza indígena se entiende aquí el ejercicio más amplio de la autonomía y la libre determinación por las autoridades e instituciones de gobierno indígena en el contexto comunitario. Enseguida, plantearé algunas prácticas «descoloniales» que tienden a maximizar el ejercicio del autogobierno y la autonomía indígena reconocidos en distintos instrumentos normativos e institucionales. Finalmente, apuntaré algunas conclusiones poniendo de relieve la necesidad de la autocrítica como imperativo moral cuando la auto-opresión se vuelve costumbre. Sin más preámbulos, entramos en materia.

## 2. El papel del Consejo Comunal en la gobernanza y la justicia comunitaria

Uno de los actos simbólicos más significativos del poder indígena se presenta en el día de la ceremonia del cambio de autoridades, donde se hace entrega el bastón de mando a las autoridades entrantes. El bastón de mando representa el máximo poder

---

<sup>2</sup> El Barco de Teseo, una paradoja propia de la mitología griega y frecuentemente utilizado para debatir la identidad de una cosa cuyas partes se van reemplazando poco a poco en el tiempo hasta terminar sustituyendo en todas sus partes. En el caso del barco de Teseo: ¿sigue siendo el mismo barco reconstruido con sus piezas originales o es otro nuevo cuando sus partes han sido sustituidas totalmente? O, dicho de otro modo: el hacha del abuelo ¿es el mismo si fue cambiado primero el mango y, luego la cabeza, después de tanto uso?

como «*Tsaa-to*»: autoridad comunitaria. En el imaginario comunitario, quien recibe el sello y el bastón de mando también recibe todo el poder, la responsabilidad y la obligación para con la comunidad; a su vez, obtiene el respeto y obediencia de quienes lo eligieron o ratificaron en la Asamblea General según el sistema de cargos vigente. Por lo tanto, la figura del «*Tsaa-to*» es la máxima autoridad comunitaria expresada en la lengua chinanteca, cuya autoridad es considerada tradicionalmente de mayor peso social, político y moral que cualquier otra forma concurrente de autoridad dentro de la comunidad.

A partir del periodo independiente, especialmente desde la instauración del Estado-nación, la competencia de la autoridad comunitaria «*Tsaa-to*» y la categoría de comunidad indígena han sufrido una serie de cambios que progresivamente han mermado la capacidad de autogobierno. En el caso de la comunidad de San Miguel Maninaltepec, uno de los pueblos más viejos de la región<sup>3</sup>, reconocida en el siglo XIX como Municipio, en el siglo XX como Agencia Municipal y, en el actual siglo XXI, reducida a Agencia de Policía Municipal. Estas re-categorizaciones hetero-asignadas y sin consulta previa por el Estado, ha significado una pérdida de poder y estatus moral al concepto de «comunidad indígena» y de «autoridad» («*Tsaa-to*»), puesto que no es lo mismo el poder de un presidente municipal que el de un agente de policía, ni el estatus de Municipio es comparable con el de Agencia de Policía. Todo este proceso de la hetero-categorización estatal hacia la comunidad y la autoridad indígena ha disminuido la capacidad de autogobierno que las comunidades indígenas gozaban incluso aún más en la época colonial<sup>4</sup>. No obstante, desde el punto de vista intracomunitario sigue vigente la auto-identificación como comunidad indígena y la figura del «*Tsaa-to*».

Además de la re-categorización política-administrativa que ha sufrido la autoridad y la comunidad indígena, se suma aquello de la segmentación de la autoridad indígena con la aparición de la autoridad agraria representada por el Comisariado de Bienes Comunales y el Consejo de Vigilancia<sup>5</sup>. Si bien la diversificación de atribuciones y competencias facilitan las tareas autogestivas y de representación comunitaria, aunque en cuestiones de gobernanza interna e impartición de justicia, muchas veces las autoridades agrarias y las municipales parecen estar en compartimentos estancos. La fragmentación del poder indígena ha incentivado también la división entre autoridades agrarias y municipales, siendo muchas veces más importante y de mayor peso económico el Comisariado de Bienes Comunales, cuya competencia abarca actualmente todo el territorio comunal, excepto

<sup>3</sup> San Miguel Maninaltepec es una comunidad de origen prehispánico que se encontraba asentada sobre un cerro que en lengua chinanteca se denomina *Louu-maa-moo* (Loma quiote) a la llegada de los españoles. Se mantuvo en ese lugar hasta 1603 cuando se puso en marcha el programa de congregaciones para facilitar la evangelización católica; razón por la cual, fue reubicada en donde actualmente se encuentra. La primera vez que Maninaltepec se menciona en los documentos del sistema colonial es en las Cartas de Hernán Cortés de 1520. Cortés se encuentra con Moctezuma en Tenochtitlán y le pregunta sobre el origen del oro que habían traído. Moctezuma menciona varios lugares, entre ellos Maninaltepec. Luego Cortés envió un grupo de españoles con un guía azteca al lugar (Hernán Cortés, Segunda Carta, 30 de octubre de 1520. Edición de 1870, pp. 124-128). También Maninaltepec tiene como documentos históricos los siguientes: un lienzo de 1627 que describe el territorio comunal, los barrios que pertenecían a la comunidad y las comunidades colindantes; asimismo, contiene una serie de códices relacionados con el proceso de colonización. Además, cuenta con un título primordial de 1718 otorgada por la corona española, donde se reconoce el territorio comunal que actualmente tiene San Miguel Maninaltepec.

<sup>4</sup> En efecto, especialmente a partir de las nuevas leyes de 1542, la colonia española reconoció el derecho indígena en un ámbito de la auto-regulación comunitaria, siempre y cuando su ejercicio no fuera contraria a la fe católica y a las leyes de la corona española.

<sup>5</sup> Son autoridades que nacieron con la reforma agraria de 1992 en la Constitución mexicana, pero que tiene su genealogía en la era posrevolucionaria con ocasión al proceso de restitución y reconocimiento del Estado mexicano de las tierras comunales que las comunidades indígenas poseían desde tiempos prehispánicos.

el espacio del asentamiento humano, reservado y limitado a la autoridad municipal. A diferencia de tiempos atrás, partiendo desde la época prehispánica, siguiendo el periodo colonial y gran parte de la época independiente, la autoridad del «*Tsaa-too*» abarcaba todo el territorio comunal.

Esta experiencia nos llevó a replantear la gobernanza indígena priorizando la unificación del poder indígena mediante la creación de un Consejo de Gobierno Comunal, integrado por todos los miembros del cabildo municipal y los miembros del Comisariado de Bienes Comunales y Consejo de Vigilancia. De esta manera, las sesiones ordinarias y extraordinarias se realizaban con la presencia de todas las autoridades agrarias y municipales reunidos en un solo cuerpo colectivo para analizar tanto los asuntos más relevantes de la comunidad como el hecho de impartir justicia dentro de la comunidad, sin distinguir si era competencia municipal o agraria, pues al fin de cuentas, se trata de asuntos propios de la comunidad. Esta unificación del poder indígena en un solo cuerpo colectivo sirvió de base para la gobernanza comunitaria durante la administración 2020, lo que supuso ahorro de tiempo, dinero y esfuerzo en las tareas de impartición de justicia, la realización obras comunitarias, la organización de las asambleas y todo tipo de gestiones al hacerlo de manera conjunta.

El año 2020 se recordará históricamente como el comienzo expansivo del letal virus Covid19 y su paso se extendió también en toda la comunidad. Afortunadamente no hubo ninguna baja y la gente hizo frente al virus mediante una mezcla singular entre medicina tradicional, la convencional y chamanería. Por lo tanto, no fue el mejor momento para realizar grandes gestiones y obras comunitarias, aunado a la crisis económica de la comunidad por malas gestiones anteriores y la falta de entrega de los recursos provenientes del ramo veintiocho y treinta y tres por parte del Municipio de San Juan Quiotepec<sup>6</sup>. Ante esta negativa crónica que se remonta a más de veinticinco años sin ver las participaciones municipales ni en obras ni en especie, nos vimos en la necesidad de reactivar un juicio de derecho indígena en contra de nuestro municipio ante Sala de Justicia Indígena del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca<sup>7</sup>, con el fin de solicitar en vía precautoria y, en sentencia definitiva, la entrega directa del presupuesto municipal a la Agencia de San Miguel Maninaltepec.

Con todas las adversidades descritas, pudimos habilitar y hacer funcionar por primera vez en la historia de la comunidad, la red de drenaje y la planta de tratamiento de aguas negras que tenía más de quince años abandonadas en obra negra y que, dicho sea de paso, fue la única ocasión que el municipio destinó recursos para la Agencia de Maninaltepec y justificó el triple de inversión de lo que realmente costó. Por nuestra parte, con doscientos setenta y un mil pesos, producto de la cooperación a razón de quinientos pesos por comunero activo, y doscientos cincuenta pesos para jubilados, más el trabajo conjunto de todo el cabildo municipal y comunal, las calles de la comunidad dejaron de correr aguas negras y ser potencial foco de infección. Con esta obra sanitaria se ha cubierto una de las necesidades básicas de la comunidad de contar con el servicio de drenaje y, solo fue posible con el apoyo incondicional de los miembros del cabildo municipal y comunal a través de los trabajos

<sup>6</sup> Se trata de recursos provenientes del gobierno estatal y federal para obras y servicios sociales que anualmente deben ser entregados a las comunidades indígenas, quienes son consideradas como el cuarto nivel de gobierno, después del municipio, las entidades federativas y la federación, pero debido a problemas de orden político, social o jurídico entre estas comunidades y sus respectivos municipios, arbitrariamente no son entregados.

<sup>7</sup> Un juicio de derecho indígena es el procedimiento jurídico que se sigue ante la Sala de Justicia Indígena del Poder Judicial del estado de Oaxaca, único en su modalidad en México, vigente desde el año 2016, creada precisamente para garantizar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas cuando existe un conflicto entre una comunidad indígena y un municipio, entre otras competencias; así como para convalidar las resoluciones que dictan las comunidades indígenas en el ejercicio de su jurisdicción interna. Al efecto, véase más ampliamente en Cordero Aguilar (2021, pp. 23-42).

realizados con el uso de maquinarias comunales y las herramientas de trabajo manual.

Asimismo, con seiscientos treinta y tres mil pesos se terminó de construir un quiosco con todos los acabados y su respectivo jardín comunitario, incluido el sistema hidráulico, eléctrico y luminaria en funciones. Era una obra que hacía falta en la comunidad ante la ausencia de un espacio para la convivencia social y, además, era un anhelo de la gente desde hacía mucho tiempo. De esta manera, en el año del covid19 se concretó este sueño y se logró básicamente con el apoyo económico gestionado por la Mesa Directiva de la Organización de Migrantes de Maninaltepec residentes en los Estados Unidos para pagar el diseño, dirección y todos los trabajos de albañilería; además de un recurso complementario de la comunidad, y, sobre todo, el apoyo total de los miembros del cabildo municipal y comunal que fue el apartado que redujo sustancialmente el costo de las dos obras al facilitar y proporcionar materiales y mano de obra.

Finalmente, se inició la apertura de un camino carretero de terracería que comunica a todas las rancherías que se ubican aproximadamente a treinta kilómetros de la comunidad. Un proyecto que se había intentado realizar algunas décadas atrás, pero se detuvo ante la resistencia de algunos dueños de terrenos aledaños. Sin embargo, esta vez hubo unanimidad y apoyo total para hacer realidad el deseo de volver a las rancherías vía carretera, lo que facilitaría el traslado de equipo y tecnología agrícola, sin tener que caminar cuatro horas o ir a vivir con todos los ajueres, animales y familias durante todo el año como se hacía antes. Cabe decir que estas rancherías fueron abandonadas desde hace más de treinta años debido principalmente a la migración hacia Estados Unidos. Con este proyecto esperábamos reactivar la economía comunitaria no solo porque se trata de lugares donde se encuentran las mejores tierras y suficiente agua para la producción agrícola y ganadera, sino porque debido a la experiencia del confinamiento provocado por la pandemia del coronavirus, obliga a volver a la producción de autoconsumo sin tener que ir a la ciudad a abastecerse de productos básicos.

En el campo de la justicia comunitaria, como se apuntó más arriba, el Consejo de Gobierno Comunal formado por el cabildo municipal y comunal fue el encargado de impartir justicia dentro de la comunidad. A través de este cuerpo colectivo se analizaron casos relevantes que, traducido al léxico jurídico estatal, fueron: violencia de género, abigeato, caza furtiva, lesiones en riña, pensión alimenticia, testamentos, escrituras de terrenos, negligencia en el cargo comunitario, escándalo público, etc. Como sanciones se determinaron, según el caso: cárcel, multa, trabajo comunitario, restitución o amonestación.

En la administración de justicia seguimos tres modelos: a) la autogestión de la justicia, la justicia comunitaria y la justicia estatal. Teniendo en cuenta estos paradigmas de justicia, se les exponía a las partes en litigio que al menos había tres vías para resolver sus diferencias. La mejor justicia era la que gestionaran ellos mismos. En caso de que no logran avenirse, entonces procedía la justicia comunitaria y esta era la más conveniente para sus intereses, pues se trataba de una justicia basada en los principios de equidad, legitimidad y expeditéz en sus decisiones; además, se cumple directamente en la comunidad. Una justicia que no es ciega, al contrario, el pueblo es pequeño y todos conocen personalmente la trayectoria, el comportamiento y el antecedente de cada uno de sus habitantes. Finalmente, estaba la justicia estatal, cuya lógica supone un ganador o un perdedor, sujeto a otros principios y reglas y, se procesa en otra lengua que normalmente requiere de intérpretes y traductores. Además, un procedimiento judicial conlleva gastos en abogados, testigos, peritos, expedición de documentos, etc. En definitiva, se hacía

ver a las partes las inconveniencias de un procedimiento judicial al significar gastos económicos y un buen tiempo hasta lograr una resolución ejecutoria.

Hecha esta advertencia y habiendo explicado las ventajas o desventajas de cada modelo de justicia, la parte o partes involucradas reflexionaban y decidían libremente. En caso de que renunciasen a la justicia comunitaria, se hacía constar por escrito y se dejaban a salvo sus derechos para acudir a la justicia estatal.

El procedimiento de la justicia autogestiva fue básicamente exhortar a las partes en conflicto de lograr un acuerdo entre ellos mismos. Cada uno de los integrantes del Consejo de Gobierno Comunal los invitaba optar por el acuerdo amigable, pues muchos de ellos, sus consejos y opiniones tenían un peso moral por la experiencia que tenían en cargos que habían realizado anteriormente. Por lo tanto, se invitaba a las partes llegar a un acuerdo razonable, sea frente a las autoridades o en privado, según se sintieran más cómodos. Una vez que habían discutido suficientemente, se les requería si llegaron a un acuerdo o no. En caso afirmativo, la autoridad municipal o comunal hacía constar por escrito el acuerdo respectivo para su firma y ratificación y, quedar finalmente como asunto concluido.

Con respecto a la justicia comunitaria, esta se activa una vez que ambos rechazan la justicia autogestiva y aceptan sujetarse a la competencia jurisdiccional de la justicia comunitaria, así como acatar la decisión que dicte el Consejo de Gobierno Comunal. En caso de que alguien haya cometido alguna infracción grave dentro de la comunidad, se da prioridad a la justicia comunitaria, pues se trata de restaurar la armonía y la convivencia social por las propias autoridades comunitarias. En este caso, se sigue un procedimiento que puede durar varias sesiones a fin de recabar testimonios, pruebas, testigos, inspecciones, etc. El veredicto final del Consejo de Gobierno Comunal será por escrito en el que firman todos los integrantes del cabildo municipal y comunal.

Según la naturaleza del asunto y para efectos de dar confianza, seguridad y respaldo a las decisiones de las autoridades comunitarias frente a terceros o ante la posibilidad de que una de la partes se inconforme, impugne o denuncie a las autoridades comunitarias, en la misma resolución se pide la ratificación o convalidación de la justicia estatal a través de la Sala de Justicia Indígena del Poder Judicial del estado de Oaxaca, órgano especializado para convalidar las resoluciones de las autoridades indígenas vigente desde 2016. De igual manera se solicita a la misma Sala Indígena dar vista al Agente del Ministerio Público o Fiscal respectivo a fin de no juzgar a la misma persona en dos jurisdicciones distintas o criminalizar a las autoridades indígenas por delitos que según la ley estatal incurren al hacer justicia desde sus propios parámetros normativos y valorativos.

Ahora bien, si la situación es más complicada y supera la capacidad de intervención del Consejo de Gobierno Comunal, el caso se pasa a la Asamblea General de comuneros y ciudadanos, última instancia para resolver en jurisdicción comunitaria. Los casos que son turnados a la jurisdicción estatal, la autoridad local queda eximida de las consecuencias que en vía de justicia comporta para las partes litigantes, excepto se solicite colaboración que coadyuve a la justicia del Estado.

Hasta aquí hemos descrito de manera general los aspectos que consideramos más relevantes a los efectos del análisis del derecho, la justicia y la gobernanza indígena. Puede que, para el lector o lectora, los temas aquí esbozados no trasluzcan ningún problema ni generen asombro más allá del trabajo rutinario en el ejercicio de la justicia y la gobernanza en cualquier comunidad indígena. Sin embargo, un simple caso de los mencionados puede ser controvertido a la luz de los elementos teóricos



que nos proporciona la reflexión académica. En lo sucesivo, pasaremos algunos casos al tamiz del análisis teórico, haciendo ver que muchos de los usos y costumbres que se reproducen en las comunidades indígenas llevan en sí, discursos, actitudes, valores, símbolos, normas y prácticas que refuerzan la auto-opresión.

### 3. Usos y costumbres: algunas debilidades para la justicia comunitaria

Como hemos señalado en el apartado anterior, dentro de la cultura societal habrá centros más estables en el tiempo y periferias más susceptibles al cambio. En el caso de las comunidades indígenas, la lengua, el territorio, las fiestas tradicionales, el tequio<sup>8</sup>, las instancias de gobierno como la asamblea y los cargos comunitarios son instituciones más duraderas en el tiempo; mientras que los usos y costumbres constituyen prácticas más sensibles al cambio y, precisamente, por tener esta naturaleza pueden ser armas de doble filo: como puede servir para robustecer las instituciones de la comunidad como pueden debilitarlas al ser el medio a través del cual se introducen elementos ajenos a la lógica de la vida comunitaria.

La comunidad de San Miguel Maninaltepec dista de ser un modelo de sociedad ideal como la Utopía de Tomás Moro (1997), donde el derecho juega un papel relevante como instrumento de la perfección social<sup>9</sup>. Al contrario, más bien se acerca a una «distopía comunal» por la creciente pérdida de la identidad comunitaria; el desinterés por el bien común; la falta de valoración a la propia identidad; y, la indiferencia que genera el «tequio» como trabajo obligatorio para el bien común. Existen problemas endógenos de corrupción, divisionismo, desobediencia a la autoridad, violencia de género, abigeato, etc. Todos estos problemas solo pueden remediarse al confrontarlos con un sistema de justicia robusta que utilice todas las herramientas teóricas, metodológicas, normativas, institucionales, jurisdiccionales y métodos de solución de conflictos disponibles. Sin embargo, en muchas comunidades indígenas, como en el caso de Maninaltepec, la justicia se está quedando pequeña para los problemas emergentes y cualquier incidente que supere el pleito de borrachos o el robo de gallina, normalmente se delega a la justicia estatal o se acata lo que el Agente del Ministerio Público o Fiscal decida para la comunidad.

Una de las primeras acciones que realiza la autoridad municipal tras recibir el bastón de mando es acudir a la cabecera distrital para recibir instrucciones de parte del Ministerio Público o Fiscal en materia de justicia comunitaria. De modo que nadie va a la cárcel más de setenta y dos horas, porque así lo establece la Constitución y lo ratifica el Ministerio Público o el Juez. La gravedad del caso se cuantifica en términos económicos o en salario mínimo. Por lo tanto, las multas pueden ser muy altas según la infracción cometida. El «tequio» o el trabajo comunitario como medio de sanción por excelencia ha quedado prácticamente en desuso. Ahora bien, si alguna autoridad desobedece la ley estatal, la represalia puede ser desde una reprimenda del Agente del Ministerio Público o Fiscal hasta la persecución judicial de las autoridades por hacer justicia según sus usos y costumbres. Todo esto es una costumbre arraigada en la comunidad desde hace décadas, cuya práctica reiterada se ha vuelto un lastre para la justicia comunitaria.

<sup>8</sup> El «tequio» es el trabajo colectivo de beneficio común que los integrantes de una comunidad indígena contribuyen a la realización de obras y servicios comunitarios como parte de sus obligaciones para con la comunidad a fin de mantener vigente una suerte de «ciudadanía comunitaria activa». Se trata de trabajos no retributivos, obligatorios y uno de los requisitos básicos para la pertenencia comunitaria.

<sup>9</sup> Precisamente por ser sociedades «ideales», estas no requieren del derecho como instrumento de la perfección social; sin embargo, Utopía es una excepción. Sobre la relación entre utopía y derecho, véase (Ramito Avilés, 2002, pp. 431-460).

Las razones ¿por qué de un tiempo para acá la justicia comunitaria se volvió dependiente de la justicia estatal? Dicho de otra manera: ¿por qué se dejó de hacer justicia como se hacía a la vieja usanza? Las causas pueden ser varias y no hay una última respuesta. Al respecto podríamos señalar al menos tres aspectos que explican de alguna manera el debilitamiento de la justicia indígena en la comunidad de San Miguel Maninaltepec –y bien puede extrapolarse a otras comunidades–: a) el temor a la represalia de ley del Estado, b) el desconocimiento del reconocimiento del derecho propio, y c) la «colonización» de la cultura occidental, especialmente del derecho dominante. A mi modo de ver, cada una de estas premisas tienen su explicación en el contexto de la implementación del monismo jurídico, el pluralismo jurídico y la «colonialidad jurídica» respectivamente. Explicaré brevemente cada uno de ellos.

En efecto, el temor a la represalia de la ley estatal está intrínsecamente relacionado con el desarrollo del monismo jurídico en el contexto del Estado-nación emergente tras la descolonización española. El Estado independiente se erige sobre la base de que existe un solo derecho que se identifica con el Estado. Más allá del monopolio jurídico estatal no existe el derecho indígena ni cualquier otro derecho, si acaso habrá usos y costumbres que tendrán un carácter supletorio al derecho estatal. Es así como sobre la base del monismo jurídico se hará abstracción tanto al sujeto como al derecho indígena en el constitucionalismo emergente.

Por lo tanto, desde la instauración del Estado moderno, que vino de la mano del derecho moderno y que no era más que el mismo derecho del colonizador, reproducido ahora por el Estado mexicano. La afirmación del derecho del colonizador a través del Estado moderno supuso finalmente una suerte de «juridicidio» en palabras de Santos (2009, p. 47): «la concepción modernista del derecho llevó a una gran pérdida de experiencia y práctica jurídica y, de hecho, legitimó un “juridicidio” masivo, esto es, la destrucción de prácticas y concepciones jurídicas que no se ajustaban al canon jurídico modernista».

A partir de la estatalización del derecho moderno del colonizador, las leyes estatales serán de obligado cumplimiento para las autoridades indígenas, aun cuando muchas comunidades siguieron aplicando su propio derecho de manera clandestina, a riesgo de ser criminalizados o perseguidos por la justicia estatal. La concepción del derecho como monopolio exclusivo del Estado, tanto en la creación como en su aplicación, es la narrativa jurídica que se ha diseminado en las facultades de derecho, en las instituciones de gobierno, y replicado por los operadores del derecho estatal. Cualquier desobediencia a la ley estatal conlleva sus efectos represivos para las autoridades indígenas que se atreven hacer justicia según «sus usos y costumbres».

Ante el temor de ser enjuiciados, encarcelados o torturados, las autoridades indígenas han terminado por acatar sistemáticamente la ley del gobierno. Esta es la política represiva de Estado que se aplicó durante más de dos siglos y que, a fuerza de repetirlo, se volvió costumbre al ser interiorizado en el imaginario colectivo como algo normal. Afortunadamente, a partir de la conformación de un Estado más abierto al pluralismo jurídico, el monopolio del derecho estatal ha ido dejando espacio para los derechos y la justicia indígena, aunque por inercia de la costumbre, muchas autoridades comunitarias siguen siendo fieles alumnos de la vieja escuela, como el caso de Maninaltepec.

El desconocimiento del reconocimiento del derecho propio tiene que ver con un proceso más reciente que se remonta a las últimas décadas del siglo XX a través del reconocimiento normativo e institucional del derecho indígena en el ámbito internacional, nacional y estatal. Este reconocimiento viene acompañado de un proceso más amplio con el reconocimiento a la autonomía y libre autodeterminación

indígena<sup>10</sup>. No es que antes no hubiera derecho indígena en la vía de hecho; es decir, social y culturalmente; el problema es que el indígena y su derecho son borrados jurídica y constitucionalmente en el contexto de la política de integración y asimilación del Estado-nación emergente (Clavero, 1994, p. 38 y ss). Será a finales del siglo XX cuando empezará a reformularse la radiografía jurídica-política de los Estados-naciones en clave multicultural y, donde la presencia de los pueblos indígenas se hará visible en el texto constitucional con la política de reconocimiento (Garzón López y Mejía Mesa, 2019).

Al reconocer el derecho y la jurisdicción indígena, se reconoce también el pluralismo jurídico que plantea la coexistencia de dos o más derechos en un mismo espacio sociopolítico, siendo el Estado una entidad más que produce derecho a lado del derecho de las comunidades indígenas<sup>11</sup>. De esta manera, hay una transición del Estado monista que monopoliza la creación y aplicación del derecho al Estado pluralista que reconoce el derecho, la justicia y la jurisdicción indígena. Así, las autoridades indígenas tienen un marco normativo reconocido en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales para apoyar sus decisiones a la hora de hacer justicia dentro de la esfera comunitaria.

Desde luego, hay que decirlo: la política de reconocimiento estatal responde a un conjunto de luchas de los movimientos indígenas por la autonomía y la libre autodeterminación, aunque paradójicamente, la gran mayoría de las autoridades indígenas desconocen el alcance de este proceso en el ejercicio cotidiano de la impartición de justicia comunitaria; y muchas autoridades siguen actuando por inercia, según los cánones consagrados por el derecho estatal, especialmente en materia punitiva. A buen seguro, la política de reconocimiento indígena ha quedado a nivel de la reivindicación de los líderes sociales, en el reconocimiento normativo e institucional del Estado, en el discurso de los políticos, en la reflexión académica y, en la defensa de los abogados especialistas en el tema. Aún queda un largo camino para avanzar en la información, formación y capacitación de las autoridades indígenas para reivindicar e invocar su propio derecho en los casos concretos, sin miedo a la represalia de la ley estatal, en vez de ir a capacitarse con el Agente del Ministerio Público o Fiscal, salvo que sea para buscar mecanismos de coordinación entre el derecho indígena y el derecho estatal en un marco de pluralismo jurídico. Pero también es insoslayable brindar información, formación y capacitación permanente a todos los operadores del derecho estatal desde una perspectiva intercultural de la justicia, a fin de respetar la jurisdicción indígena y abstenerse de criminalizar a las autoridades indígenas al resolver conflictos desde sus propios parámetros de justicia.

La «colonialidad jurídica» (Garzón López, 2018) es una perspectiva analítica que desvela un proceso de colonización en el imaginario colectivo de las comunidades indígenas, al interiorizar el discurso eurocéntrico/occidental que se introduce y se reproduce básicamente con la educación y el derecho. La educación y el derecho que imparte el Estado a través de sus centros de reproducción de conocimientos tienden a legitimar y reforzar el pensamiento eurocéntrico/occidental desde la educación primaria hasta la universitaria<sup>12</sup>. Así, el único conocimiento verdadero será generado

<sup>10</sup> Para una concepción más amplia de autonomía y libre determinación de los pueblos indígenas, véase Garzón López (2016, pp. 153 y ss).

<sup>11</sup> Una revisión esquemática del concepto de pluralismo jurídico en Garzón López (2013, pp. 186-193).

<sup>12</sup> «El derecho y la educación son los campos institucionalizados que, tal vez más que cualquier otro, han servido a las necesidades y designios reguladores y uniformadores, primero de la Colonia y luego del Estado, la “nación” y el proyecto nacional. Por ello su desarrollo y control siempre han permanecido en las manos de las élites y sus colaboradores, beneficiando sus intereses, que no fueron otros que los de defender y afianzar el emergente capitalismo, como vínculo constitutivo de la colonialidad del poder» (Walsh, 2009, p. 167).

por la ciencia y el derecho occidental, siendo la élite científica y filosófica europea las autoridades del conocimiento. Aquí, los saberes indígenas no valen para la ciencia moderna por ser inferiores, pre-modernas o tradicionales (Grosfoguel y Castro Gómez, 2007, p. 20).

Los sujetos susceptibles de reproducir el pensamiento eurocéntrico en las comunidades indígenas son los nuevos «educados» desde el paradigma del conocimiento occidental/eurocéntrico, es decir, los profesionistas que vuelven a las comunidades con una mentalidad y un discurso distinto a la lógica de vida comunitaria. Desde luego, habrá quienes se han formado a caballo entre dos mundos del saber indígena/occidental –lo que es inevitable hoy en día en un mundo globalizado–, y vuelven a sus comunidades re-valorando y reforzando la identidad cultural, los saberes comunitarios, el respeto a la madre tierra y los sistemas normativos internos, por un lado; y, por el otro, son consecuentes con la lógica de la cultura mayoritaria a nivel extracomunitario. Pero es sabido y comprobado que muchos de los nuevos educados reproducen consciente o inconscientemente el eurocentrismo<sup>13</sup> al cuestionar prácticas normativas comunitarias desde la defensa individualista de los derechos cuando se niegan, por ejemplo, a cumplir un servicio comunitario, dar una cooperación, o hacer el «tequio». Pero también hay quienes hacen un uso instrumental de los derechos individuales, de la igualdad de género, del discurso de los derechos humanos o de la ciudadanía liberal cuando tienen un interés particular por ocupar un cargo determinado, pasando por alto los requisitos que establece el sistema de cargos o las obligaciones que impone el sistema normativo interno para la «ciudadanía comunitaria» (Juan Martínez, 2016, pp. 36-38).

Quizás el sector que interioriza más el saber eurocéntrico/occidental por su formación dogmática en el derecho sea el de los abogados/as, cuyo razonamiento normativo y valorativo en el contexto comunitario tiende a validar la supremacía del derecho occidental en perjuicio del derecho propio. Es verdad que no todos los abogados/as indígenas miran el derecho indígena con el lente del derecho occidental, también hay quienes defienden el derecho indígena desde una lógica comunitaria, pero la tendencia generalizada de los/las juristas es legitimar un sistema jurídico que históricamente ha oprimido el derecho de los pueblos indígenas. Y esta es la mejor expresión de la «colonialidad jurídica» como perspectiva epistemológica que interioriza el saber occidental y, luego reproduce prácticas, normas, actitudes, valores, razonamientos, lógicas y léxicos de la cultura de legalidad occidental al espacio comunitario. Todo este proceso va permeando en el imaginario colectivo y, a fuerza de repetición sistemática termina por normalizarse como usos y costumbres. Una vez interiorizadas determinadas prácticas opresivas, ya no se requiere de un tirano, un colonizador o un gobierno opresor, dado que los propios sujetos coloniales se vuelven el instrumento de su propia opresión. En definitiva, la «colonialidad jurídica» constituye una rémora al empoderamiento y la emancipación jurídica de las comunidades indígenas en el ámbito de la justicia y la jurisdicción.

Habiendo analizado cómo determinados usos y costumbres se vuelven prácticas que debilitan el autogobierno indígena en el ámbito de la justicia, cuestión que plantea necesariamente la pregunta: ¿cómo podemos fortalecer la justicia comunitaria ante la colonización del pensamiento occidental? O dicho de otra manera

---

<sup>13</sup> «El eurocentrismo [...] no es la perspectiva cognitiva de los europeos exclusivamente, o solo de los dominantes del capitalismo mundial, sino del conjunto de los educados bajo su hegemonía. Y aunque implica un componente etnocéntrico, este no lo explica, ni es su fuente principal de sentido. Se trata de la perspectiva cognitiva producida en el largo tiempo del conjunto del mundo eurocentrado del capitalismo colonial/moderno, y que naturaliza la experiencia de las gentes en este patrón de poder. Esto es, la hace percibir como natural, en consecuencia, como dada, no susceptible de ser cuestionada» (Quijano, 2007, p. 94).

¿cómo generar prácticas descoloniales en la justicia indígena en un contexto de opresión jurídica? En el siguiente apartado trataremos de dar respuesta a estas interrogantes al exponer algunos casos desde la experiencia práctica.

#### 4. Prácticas descoloniales para maximizar la autonomía comunitaria en sede jurisdiccional

Revisar algunas facetas de los usos y costumbres coloniales a luz de los instrumentos teóricos disponibles es relativamente más fácil que plantear «prácticas descoloniales» reivindicativas de la justicia comunitaria; aunque, a decir verdad, en muchas comunidades indígenas donde la justicia comunitaria aún goza de buena salud, la praxis decolonial resulta irrelevante. De hecho, es sabido que en muchas comunidades indígenas se resuelven conflictos y se deciden situaciones graves como el homicidio desde su propio paradigma de justicia, en donde no hay una regla estándar para cada caso, aunque predomina una lógica colectiva y restaurativa de justicia que va desde la intervención de las autoridades comunitarias, el consejo de ancianos hasta la asamblea como última instancia sancionadora. Y todo este proceso se lleva a cabo al margen de la justicia estatal cuyo cumplimiento efectivo es legitimado por sus instituciones, autoridades y sistemas normativos.

El caso de San Miguel Maninaltepec es diferente. La justicia comunitaria se ha ido occidentalizándose cada vez más; sobre todo, a partir de las últimas cuatro décadas. De ahí la costumbre de acudir a la cabecera distrital a pedir instrucciones al Agente del Ministerio Público o Fiscal en materia de justicia como parte de un acto protocolario al inicio de cada gestión municipal. No es que antes en Maninaltepec no se haya hecho justicia según su propio marco normativo de justicia. De hecho, aún perdura en la memoria colectiva cuando la justicia comunitaria intimidaba por sus sanciones, se aplicaba con rigor y generaba respeto hacia la autoridad. Sin embargo, hoy en día la justicia comunitaria es relegada a un papel secundario como complemento de la justicia estatal. La subalternación de la justicia indígena, al menos para el caso de Maninaltepec, se explica –según señalamos arriba– básicamente por la represalia de la justicia estatal, al desconocimiento de la implementación del reconocimiento del derecho propio y, a la occidentalización del derecho en la vida comunitaria.

Revertir un proceso de debilitamiento de la justicia comunitaria no es fácil, puede que un año haya buenas prácticas «descoloniales», pero nada garantiza que el año siguiente las autoridades en turno sigan el mismo camino. Este es el caso de San Miguel Maninaltepec que, durante el año 2020, se trató de rehabilitar la justicia comunitaria siguiendo sus propios estándares de justicia a través del Consejo de Gobierno Municipal. Para ello, se constituyó en una sola entidad colectiva el cabildo municipal y comunal para facilitar las tareas de gobernanza y justicia. Al no haber un Consejo de ancianos ni Consejo de caracterizados ni nada por el estilo, el Consejo de Gobierno Comunal funcionó para los fines de gobernanza interna.

En el Consejo de Gobierno Comunal todos tenían voz y voto. Desde el «*topil*» hasta el «*tsaa-to*», –cargo de menor a mayor relevancia– sus opiniones, consejos y sugerencias tenían el mismo peso que el de la máxima autoridad comunitaria, simple y sencillamente porque muchos de los miembros del Consejo han tenido la experiencia de haber pasado por otros cargos y muchos de ellos, si no la mayoría, eran cargos sustitutos; es decir, lo hacían en nombre de otra persona o familiar que se encontraba ausente de la comunidad. Esta modalidad de cumplimiento de cargos por terceros se debe a la creciente migración de los habitantes, especialmente a Estados Unidos, razón por la cual, tanto el sistema de cargos como el sistema normativo interno, se han adecuados a las circunstancias a fin de que cualquier

ciudadano o comunero pueda estar al corriente de sus derechos y obligaciones a distancia.

Uno de los casos paradigmáticos que se gestionó al principio del periodo municipal fue el de una persona reincidente relacionada con actos de violencia de género, escándalo público y desobediencia a la autoridad. Tras varias sesiones de análisis y deliberación dentro del Consejo de Gobierno Comunal y tomando en cuenta la gravedad del caso para la estabilidad familiar y la convivencia comunitaria, se decidió sancionar a esta persona con un mes de cárcel y un mes de trabajo comunitario. Además, no se cobró ni un peso de multa, pues consideramos que la sanción pecuniaria termina afectando la economía familiar. Esta decisión rompió el esquema de justicia que se venía haciendo en las últimas décadas, pues era costumbre enviar a cualquier infractor veinticuatro a cuarenta y ocho horas a la cárcel, y dependiendo de la gravedad del caso, se imponía una multa como sanción económica.

La mayor amenaza de quienes se enfrentan con la justicia comunitaria es amagar a la autoridad con denunciarla por abuso de autoridad o secuestro ante la justicia estatal si el tiempo acostumbrado de cárcel superaba las setenta y dos horas como reza la Constitución. La amenaza cobra sentido si se tiene en cuenta que en Maninaltepec prosperó una denuncia por abuso de autoridad allá en los años ochenta. Se trató de un caso de apropiación indebida de los bienes comunales y, al respecto se hizo justicia comunitaria con la intervención de la asamblea. Sin embargo, el particular no acató la justicia dictada y, por el contrario, denunció a las autoridades representantes por abuso de autoridad y otros delitos. Fueron libradas órdenes de aprehensión y las autoridades tuvieron que defenderse ante la justicia estatal. Estamos hablando en un tiempo en que el gobierno solo se acordaba de los indígenas cuando alguien había cometido una fechoría como relata Juan Rulfo en *Luvina* (1985). Era un tiempo en que la lucha por el reconocimiento indígena a nivel internacional estaba en ciernes y no había un Convenio 169 de la OIT, una Declaración Universal de los Derechos Indígenas ni un reconocimiento a la jurisdicción indígena en la Constitución estatal o federal<sup>14</sup>.

La decisión de sancionar con un mes de cárcel, más un mes de trabajo comunitario y sin sanción pecuniaria generó, primero un intenso debate al interior del Consejo y, luego a nivel de la comunidad en la Asamblea General. Se barajaron diversas soluciones. Algunos miembros decían que era mejor consultar al fiscal o Agente del Ministerio Público como de costumbre se ha hecho ante el temor de ser perseguidos por la justicia estatal; otros sugirieron delegar el caso a la justicia estatal. Otros más, reivindicaban la otrora justicia comunitaria señalando que basta con encerrarlo unas semanas y saliendo de la cárcel, a hacer tequio por otro tiempo igual. Algunos más buscaban la salida más fácil y decían que con veinticuatro horas de cárcel y una buena multa se resolvía todo; mientras otros más opinaban que habría que hacer justicia según el parámetro de la justicia local y bajo el amparo de las leyes e instituciones que actualmente reconocen el derecho y la justicia indígena. Al final se resolvió por consenso del Consejo de Gobierno Comunal esta última opción. De modo que se procedió a excarcelar al comunero infractor para hacerle de su conocimiento la sanción impuesta, no sin antes explicarle tanto las razones por la cual se llegó a tal decisión como hacerle ver la competencia de la autoridad comunitaria para tomar dicha decisión según las leyes que amparan la justicia indígena.

---

<sup>14</sup> Para una visión general del desarrollo y evolución de los derechos indígenas en el ámbito internacional, véase Anaya (2005).

El primer sorprendido de la sanción impuesta fue el propio infractor que no daba crédito de la decisión tomada, acostumbrado a estar encerrado veinticuatro horas, a lo más cuarenta y ocho horas, pagar su respectiva multa y estar libre nuevamente. Acto seguido, amenazó con denunciar a todas las autoridades, pidió su pase a la justicia estatal y pidió la intervención de su abogado. La respuesta fue que tenía todo el derecho de denunciar cualquier abuso de autoridad, pero antes tenía que cumplir la sanción impuesta. Ahora bien, si observaba buena conducta y mostraba arrepentimiento de su conducta, podría beneficiarse de una reconsideración de la sanción fijada. Al final no hubo ni perdón ni arrepentimiento y lo llevaron nuevamente los «topiles»<sup>15</sup> a la cárcel.

Al cabo de unos días llegó el abogado del infractor pidiendo la excarcelación de su defendido con un léxico propio de la cultura de legalidad occidental y que reproduce lo que hemos denominado más arriba como «colonialidad jurídica». Con el código penal y la Constitución en la mano evidenció lo errada que estaba la decisión tomada por el Consejo de Gobierno Comunal al decidir un mes de cárcel y otro más de trabajo comunitario. Lo mejor que podría pasar a las autoridades, antes de que conociera el caso el Agente Ministerio Público o la Defensoría de Derechos humanos, era liberar a su defendido de inmediato y, si era necesario, pagar una multa. Las autoridades escucharon atentamente sus alegatos, y tras el uso de la palabra, se procedió a la réplica.

En primer lugar, se le expuso que su defendido no estaba siendo torturado ni violentado de ningún derecho humano, excepto la privación de su libertad por las infracciones cometidas. Pero, aun así, en algunas latitudes de las Américas, la justicia estatal ha reconocido el «fuate», el «cepo» o la «ortiga» como sanciones físicas propias de la justicia restaurativa de algunas comunidades indígenas<sup>16</sup>. De modo que el concepto de «tortura» era discutible en el plano de la justicia intercultural. En segundo lugar, la sanción tomada se hizo con fundamento en las normas internacionales, nacionales y locales, así como en los precedentes judiciales y jurisprudenciales que reconocen explícitamente la jurisdicción y la autonomía indígena para hacer justicia dentro de su esfera de competencia. Por lo tanto, la decisión estaba «fundada y motivada», por usar un léxico de entendimiento común entre los abogados.

En efecto, existe una serie de instrumentos normativos que recogen derechos de los pueblos y comunidades indígenas a la autonomía y libre determinación, específicamente en el ámbito de la justicia y la jurisdicción indígena. En este sentido, se expuso que la justicia comunitaria emitida se apoyó en el artículo 9 y 10 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; artículo 2º apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 28, 29, 30 y 35 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del estado de Oaxaca y en otras leyes y resoluciones judiciales que reconocen la justicia y la jurisdicción indígena para resolver sus conflictos internos como el caso de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de México en el Amparo Directo 6/2018, de 21 de noviembre de 2019, en el que reconoce y ratifica la jurisdicción indígena de la comunidad indígena de San Cristóbal *Suchixtlahuaca*,

<sup>15</sup> Los topiles son, lo que para el Estado son los policías. Se encargan de ejecutar órdenes de las autoridades al mando del «mayor de mando», una suerte de jefe de policía.

<sup>16</sup> Véase al efecto, las sentencias T-349 de 1996 y T-523 de 1997 dictada por la Corte Constitucional de Colombia donde reconoce la justicia indígena para aplicar sanciones físicas como el «cepo» y el «fuate», teniendo como límite la protección del derecho a la vida y la integridad corporal.

*Coixtlahuaca*, Oaxaca, tras una disputa de competencias y jurisdicciones entre la justicia indígena y la estatal<sup>17</sup>.

En tercer lugar, dicha decisión es redactada por escrito y firmado por todos los miembros del Consejo de Gobierno Comunal en el cual se describen los hechos cometidos, los derechos que respaldan la decisión de la justicia comunitaria y la parte resolutive que establece la sanción determinada. Por último, en el mismo documento resolutive se pide trasladar la determinación arribada a la Sala de Justicia Indígena del Poder Judicial del Estado de Oaxaca para los efectos de calificar, desde una interpretación intercultural, si la decisión tomada por la justicia comunitaria es violatoria o no de los derechos humanos. Además, en el mismo documento se pide a la Sala de Justicia Indígena que haga del conocimiento al Agente del Ministerio Público o Juez correspondiente para que se abstengan de iniciar cualquier investigación penal en contra de las autoridades comunitarias al resolver sus conflictos internos.

Por lo tanto, se le explicó al abogado defensor el marco legislativo, institucional, judicial y legal que sustenta la jurisdicción indígena, así como la lógica cultural en que funciona la justicia indígena en las comunidades indígenas, que se diferencia con la ley positivada en los códigos legales del Estado y no tiene porqué juzgarse siempre desde el paradigma del derecho estatal, pues precisamente la naturaleza del pluralismo jurídico es legitimar un contexto de sistemas normativos que son diferentes, pero que conviven en un mismo espacio sociopolítico.

Tras escuchar los alegatos a favor de la justicia indígena, así como las razones de porqué alguien con antecedentes de violencia familiar, amenaza con armas de fuego, desobediencia a la autoridad y escándalo público volvía a cometer todos estos «delitos» poniendo en riesgo la vida y la integridad física de sus familiares, así como la sana convivencia y armonía comunitaria, el abogado defensor finalmente pidió se hiciera una reconsideración de la sanción de su defendido y se comprometió hablar con él y sus familiares para que el asunto se termine en la comunidad.

Finalmente se pasó el asunto en la Asamblea General que se celebró días después en donde se ratificó la determinación del Consejo de Gobierno Comunal, aunque a petición de los familiares del infractor –quien aún seguía encarcelado– se hizo una reconsideración de la sanción y la condena quedó en dos semanas de cárcel y quince días de trabajo comunitario. Decisión que también fue convalidada en su momento por la Sala de Justicia Indígena de Oaxaca<sup>18</sup>.

A partir de esta experiencia, los demás casos que llegaron al Consejo de Gobierno Comunal se aplicaron el mismo criterio y mecanismo de sanción, con el conocimiento de la Sala de Justicia Indígena en los casos más controvertidos y, con

---

<sup>17</sup> Uno de los casos paradigmáticos de reconocimiento al pluralismo jurídico, la jurisdicción y la justicia indígena sobre un caso de pastoreo de chivos (cabras) que derivó en criminalización de la justicia comunitaria por delitos de abuso de autoridad y abigeato contra las autoridades municipales y agrarias de la comunidad de San Cristóbal *Suchixtlahuaca* por la justicia penal mexicana por un lado; y, por el otro, la decisión de esta comunidad de sancionar a los infractores según la justicia propia fue convalidada por la Sala de Justicia Indígena de Oaxaca. Ante este conflicto jurisdiccional, finalmente la máxima instancia de justicia mexicana ratifica la decisión de convalidación de la justicia indígena realizada por la Sala Indígena de Oaxaca y, por lo tanto, la Suprema Corte de Justicia de México considera constitucionalmente válido el ejercicio de la jurisdicción indígena de la comunidad de Suchixtlahuaca. Más ampliamente sobre el caso *Suchixtlahuaca*, véase Cordero Aguilar y Juan Martínez (2021).

<sup>18</sup> Con la creación de la Sala de Justicia Indígena del Poder Judicial del Estado de Oaxaca en el año 2015 –puesta en marcha en 2016– supone un paso sin precedente en México, pues mediante esta instancia judicial se puede ratificar el reconocimiento del derecho, la jurisdicción y la justicia indígena al convalidar la determinación de la justicia comunitaria bajo el principio de la interpretación intercultural de los derechos, de los hechos y valores.



vista al Agente del Ministerio Público o Fiscal con la finalidad de respetar la jurisdicción y las decisiones de las autoridades comunitarias. En otros asuntos, simplemente se solucionaron en sede jurisdiccional, sea a través la justicia autogestiva o la justicia comunitaria, pero no se remitió ni se delegó ningún caso a la justicia estatal. Sin embargo, el peso de la costumbre puede ser más fuerte que el deseo de maximizar la autonomía comunitaria, pues al año siguiente (2021), el primer acto realizado por la autoridad municipal tras recibir el bastón de mando fue acudir a la Agencia del Ministerio Público para capacitarse en la tarea de hacer justicia en la comunidad.

## 5. Conclusiones

El ejercicio autónomo de la justicia, la jurisdicción y la gobernanza indígena son indicadores que nos permiten analizar el estado de salud de una comunidad indígena. Cuando las instituciones de justicia y sus autoridades comunitarias están cohesionadas y se coadyuvan mutuamente, la gobernanza redundante en una política del bien común al procurar orden, armonía y bienestar social. Sin embargo, cuando el poder comunitario es caótico y fragmentado, este se ve reflejado en la calidad de la justicia y la gobernanza comunitaria. Pero si a este problema le añadimos la reproducción acrítica de determinadas prácticas opresivas que se afianzan en usos y costumbres en el ejercicio de la justicia y la gobernanza comunitaria, el estado de la cuestión puede ser crítico, y, por tanto, requiere también de una revisión crítica.

Teniendo en cuenta lo anterior, hemos tratado de poner de relieve la necesidad de generar la crítica y la autocrítica a fin de desvelar prácticas que encubren procesos opresivos que tienden a colonizar el imaginario comunitario al reproducirlo sistemáticamente por los sujetos coloniales. Desde luego, no solo son los sujetos quienes sufren opresión y dominación; también las instituciones, las autoridades y las comunidades indígenas resienten el impacto del paternalismo estatal, el racismo institucional y la colonialidad del poder al cambiarse de nombre, de categoría y estatus de poder, sin consulta previa. Todos estos procesos en su conjunto resignifican la opresión estructural, puesto que se proyecta y se introyecta en las instituciones, en la subjetividad, en las palabras, en el comportamiento, en el nombramiento de las cosas, en los razonamientos, juicios, valores, etc. En este sentido, la «colonialidad jurídica» es una expresión más de la opresión y racismo estructural que impiden actualmente a las comunidades indígenas el ejercicio más amplio de la autonomía y la libre determinación, especialmente en el ámbito de la justicia y la gobernanza comunitaria.

La idea que presupone la existencia de una cultura, un derecho y un conocimiento superior que las producidas en las sociedades indígenas o en cualquier otra cultura, defiende una ideología racista al presuponer que la cultura, el derecho y el saber producidas en el mundo eurocéntrico/moderno/occidental está por encima de otras concepciones subalternas. De ahí la necesidad de reafirmar, revalorar y reconocer «lo propio», sin pretensión de superioridad, empezando por desprenderse de procesos que han supuesto la colonización en el hacer, en el pensar y en el actuar. Para ello se requiere procesos de comunalizar el saber-hacer, reivindicando el derecho y la justicia indígena en sintonía con el avance legislativo e institucional en materia indígena; pero, sobre todo, «cambiar los términos de la conversación y no solo los contenidos», por parafrasear a Mignolo (2010, pp. 33-34), es decir: acudir al Agente del Ministerio Público o a la Fiscalía no para recibir instrucciones para la justicia comunitaria, sino para acordar pautas de coordinación entre justicias distintas en un marco de pluralismo jurídico.

## Bibliografía

- Anaya, J. (2005). *Los pueblos indígenas en el derecho internacional*. Trotta/Universidad Internacional de Andalucía.
- Clavero, B. (1994). *Derecho Indígena y Derecho Constitucional en América*. Siglo XXI.
- Cordero Aguilar L. E. y Juan Martínez, V. L. (2021). *La jurisdicción indígena, entre la Asamblea y la Corte: caso San Cristóbal Suchixtlahuaca, Oaxaca*. Poder judicial del estado de Oaxaca, Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.
- Cordero Aguilar, L. E. (2021). La Sala de Justicia Indígena y el Juicio de Derecho Indígena. En L. E. Cordero Aguilar y V. L. Juan Martínez. (Eds.), *La jurisdicción indígena, entre la Asamblea y la corte: caso San Cristóbal Suchixtlahuaca, Oaxaca* (23-42). Poder Judicial del estado de Oaxaca, Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.
- Garzón López, P. (2013). Pluralismo jurídico. *Eunomía. Revista en cultura de la legalidad*, 5, 186-193. <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/2178>.
- Garzón López, P. (2016). *Ciudadanía indígena. Del multiculturalismo a la colonialidad del poder*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Garzón López, P. (2018). Colonialidad jurídica. *Eunomía. Revista en cultura de la legalidad*, 14, 206-214. <https://doi.org/10.20318/eunomia.2018.4164>.
- Garzón López, P. y Mejía Mesa, O. (2019). *Pueblos indígenas y Estado: avances, límites y desafíos del reconocimiento indígena*, Abya Yala.
- Grosfoguel, R. y Castro-Gómez, S. (2007). *El giro decolonial. Reflexiones para una diversidad epistémica más allá del capitalismo global*. Ilesco-Pensar-Siglo del Hombre Editores.
- Juan Martínez, V. L. (2016). *Multiculturalidad, ciudadanía y derechos humanos en México. Tensiones en el ejercicio de la autonomía indígena*. CNDH.
- Mignolo, W. (2010). *Desobediencia epistémica: retórica de la modernidad, lógica de la colonialidad y gramática de la descolonialidad*. Ediciones del Signo.
- Moro, T. (1997). *Utopía*. Akal.
- Quijano, A. (2007). Colonialidad del poder y clasificación social. En R. Grosfoguel y S. Castro-Gómez (Eds.), *El giro decolonial. Reflexiones para una diversidad epistémica más allá del capitalismo global* (93-126). Ilesco-Pensar-Siglo del Hombre Editores.
- Ramito Avilés, M. A. (2002). La utopía de Derecho. *Anuario de Filosofía del Derecho*, 19, 431-460.
- Rulfo, J. (1985). *El llano en llamas*. Cátedra.
- Santos, B. de S. (2009). *Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común en el derecho*. Trotta-ILSA.
- Walsh, C. (2009). *Interculturalidad, estado y sociedad. Luchas (de)coloniales de nuestra época*. Universidad Andina Simón Bolívar-Abya Yala.